

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 30)

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de la vigente Instrucción sobre contratación provincial y municipal se modifican en los términos que á continuación se expresan, y también con las demás reformas complementarias contenidas en la Instrucción que, para sustituir á aquélla se aprueba por el artículo 2.º de este Decreto.

Por el artículo 1.º de la Instrucción se hará ésta extensiva también á los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, adaptando, para ello, los demás artículos correspondientes, á las condiciones orgánicas de dichas Corporaciones insulares.

El artículo 5.º se modificará en el sentido de que el plazo de treinta días que señala para los anuncios de subastas, se entienda que es de veinte, y haciendo extensivo el precepto de su último párrafo á los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Se modificará el 7.º sustituyendo el tipo de 125.000 pesetas por el de 300.000 para el requisito de la doble subasta simultánea, ó sea, se hará extensiva á la contratación provincial, lo prevenido por las disposiciones especiales para la municipal y para la de los Cabildos insulares de Canarias.

En el 8.º se adicionará un apartado, décimocuarto, en virtud del

cual, en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente que los contratos se entenderán hechos con sujeción ineludible á las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Protección á la industria nacional y á las disposiciones complementarias de dicha ley, y que esta misma obligación regirá en los contratos que puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta ó concurso.

Al final del 9.º se reproducirá el texto del último párrafo del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La regla undécima del artículo 17 se sustituirá, para lo que á la adjudicación provisional se refiere, por la disposición relativa al procedimiento para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso á la adjudicación, contenida en dicho último párrafo del artículo 48 de la ley de Contabilidad.

El artículo 24 será reemplazado por el 51 de la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con la debida cláusula de adaptación.

El artículo 40 se modificará también señalando el plazo de veinte días, en vez de treinta.

El 41 se adicionará con un nuevo apartado, séptimo, referente á los contratos de colocación de empréstitos cuya emisión haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrato en caso de exceso en la demanda de títulos, y previniendo que cuando por las Corporaciones á que se refiere la Instrucción se contrate un empréstito, se atenderá con rigor á la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

El 42 se adicionará también con otro párrafo previniendo que, cuando se trate de la colocación de empréstitos, la excepción de

subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que á la solicitud acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito cuando este requisito sea necesario, y sino lo fuere, las bases de la operación los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos en el BOLETIN de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y si hubiesen producido, ó certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, á contar de su publicación en igual forma.

Art. 2.º Para que rija en lo sucesivo, en sustitución de la de 24 de Enero de 1905, se aprueba la adjunta Instrucción, reformada, para la Contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes á los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Dado el Palacio, á veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Martin Rosales.

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes á los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, así como los cabildos insulares de Canarias, para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en sus fondos, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados y sujetándose las proposiciones que se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las

formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Art. 2.º Dichas Corporaciones formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes o disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado cuando se trate de vías de comunicación ó de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse ó por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase ó de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Corporación al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto extraordinario el crédito suficiente para verificarlo ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto á los anuncios de las subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los establecimientos de Beneficencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes á servicios tam-

bién obligatorios, tienen siempre por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuera un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas, antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á que corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno, dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la recepción del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurriesen respectivamente estos plazos sin que haya rucado resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato por el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que, expresa ó tácitamente, haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda y exigirá á los individuos de la Corporación contratante, á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anula el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante dicho plazo, en los lugares que las Corporaciones tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán, necesariamente, en todos los casos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y, también, en la *Gaceta de Madrid*, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo, además, publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los veinte días anterior-

res al señalado para la subasta y harán constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Corporaciones podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días, ó igualmente podrán acortarlo, sin que tampoco baje de diez días, en los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Para el cómputo de todos estos plazos de días se descontarán los festivos.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia bajo la presidencia del del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las necesarias para los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias se verificarán en la capital de la respectiva isla, señalada por el artículo 23 del Reglamento para el régimen de estas Corporaciones insulares, bajo la presidencia del presidente del Cabildo ó del Vocal del mismo, perteneciente á su Comisión permanente, en quien aquél delegue, con asistencia siempre de otro Vocal designado por el Cabildo.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir, para dar fé del acto, cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de dicha cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no le hubiere en el pueblo ó que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto, al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido, por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta Instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta y de la misma deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido, por no

justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de pesetas 300.000, habrá de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada y del modo prevenido por el artículo anterior y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Jefe de Negociado ú Oficial de la Sección correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido por el mismo artículo anterior en el caso de que, al ser la hora señalada para la subasta, no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fé del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12.

3.º Las obligaciones que contraiga o derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga o derecho que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante a cumplir sus obligaciones y a que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.º La sumisión a los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen las subastas y escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 15, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquélla que pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población

en que se celebre el acto de subasta.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, o por el Ministerio de la Gobernación en su caso, o la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

11. Cuando las subastas se refieran a ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse, necesariamente, la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Junio de 1901, de realiar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar, precisamente, estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto, por parte de las Corporaciones, a que se refiere la presente Instrucción, éstas remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas con arreglo al artículo 7.º. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiese omitido, negará la aprobación, sin la que no podrá anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia, sin la aprobación de dicha Autoridad, ésta usará de los medios legales a su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

(Continuará)

Cuerpo Nacional de Ingenieros = de Minas =

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber:

Que D. José Tartiere Lenegre, vecino de Oviedo, como Director gerente de la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara», ha presentado solicitud de registro de demasia de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasia a Espaciosa 1.ª», sita en el concejo de Aller.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Que desea adquirir la propiedad para dicha Sociedad una demasia de terreno en el concejo de Aller, que se denominará «Demasia á Espaciosa 1.ª», ó sea el espacio franco comprendido entre las minas o concesiones «Espaciosa 1.ª», «Encarnación» y «Leoncia», cuya situación, linderos y de-

más circunstancias se indican en los registros de dichas minas.

Fué admitido este registro con el número 22.718.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el señor Gobernador civil dicho registro, con su correspondientes número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Jefatura y en el pueblo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 25 de Mayo de 1923.—M. de Aldecoa.

R. al núm. 1.899

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Parres

D. Ramón Cueto Póo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Parres.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, y a instancia de Fernando Rodríguez Pandiello, vecino de Romillo, padre del mozo Feliciano Rodríguez Pandiello, número 95 del reemplazo de 1923, se instruye en esta Alcaldía expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de sus otros dos hijos José y Dionisio Rodríguez Pandiello, que al ausentarse para la Habana tenían las señas siguientes: el primero estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color sano; del segundo estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color blanco, no tienen señas particulares.

Arriendas, 24 de Mayo de 1923.—Ramón Cueto.

R. al núm. 1.879

Alcaldía de Valle Bajo de Peñameñera

Relación de los mozos declarados prófugos por este Ayuntamiento:

- 4 Faustino Gómez García.
- 5 José Escandón González.
- 6 Juan José Nicolás Bardales.
- 7 Angel Iglesias Cabeza.
- 8 José María Rio Merodio.
- 9 Florencio Gómez Cuétara.
- 11 Celestino Torre Vega.
- 12 Maximiliano Arias Bardales.
- 13 Luis Caso Noriega.
- 14 Benigno Corces Cordero.
- 15 Antonio Corces Fernández.
- 16 Víctor Fernández González.
- 17 Agustín Cordero Escandón.
- 18 Manuel Sánchez Martínez.
- 20 Juan Fernández Fernández.
- 21 Agapito Ailes Colosía.
- 22 Agapito Verdeja Villar.
- 23 Julio Cordero González.
- 24 Julián Carrascal Cuesta.
- 26 Anastasio Ricalde García.

- 27 Indalecio Rio Cosío.
 - 28 Iñigo Martínez Caso.
 - 30 Manuel Escandón Fernández.
 - 31 Juan José López Cosío.
 - 32 Inocencio Noriega Noriega.
 - 33 Tomás Yolito Bada.
 - 34 Alberto Lamarca Ursueguía.
 - 35 Constante González Gómez.
 - 36 José Colosía Calvo.
 - 37 Inocencio Abasolo Cordero.
 - 38 Porfirio Barrera Ibáñez.
 - 39 Manuel Alonso.
 - 40 José Corces Noriega.
 - 41 Manuel Rios Padrino.
 - 42 Faustino Rubin Vega.
 - 43 Ernesto Posada Llao.
- Panes, 24 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Juan Guerra.

R. al núm. 1.925

Alcaldía de Valle Alto de Peñameñera

Terminado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días después se admitirán por la Junta todas las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el expresado repartimiento, debiendo advertir que dichas reclamaciones habrán de fundarse en echos concretos, precisos y determinados conforme previene el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Alles, 18 de Mayo de 1923.—El Presidente, Sandalio Moro.

R. al núm. 1.831

Alcaldía de Alier

En el sorteo celebrado en sesión de esta fecha para elegir los vocales asociados que en unión de los señores Concejales han de constituir la Junta municipal en el corriente año, cumpliendo con lo así dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica les ha correspondido en suerte á los siguientes:

Sección primera.

- D. Jorge Alvarez Alonso, de Pino.
D. Santiago Gonzalez Castañón, de Pola.
D. Miguel Solis, de idem.

Sección segunda.

- D. Manuel Alvarez Gutierrez, de Rioaller.
D. Silvestre Baizán y Baizán, de Conforcos.
D. Francisco Gonzalez Estrada, de Casomera.

Sección tercera.

- D. Casimiro Velasco y Velasco, Pelúgano.
D. Manuel Gonzalez Moro, de S. de la Fuente.
D. Felipe Suarez Moro, de idem.

Sección cuarta.

- D. Máximo Velasco Ordoñez, de Levinco.
D. José Fernandez Lantero, de idem.

D. Avelardo Varela, de Cabañaquinta.

Sección quinta.

D. Severiano Alvarez García, de Piñeres.
D. Carlos García Díaz, de Soto.

Sección sexta.

D. José Fernandez García, de Murias.
D. Arcadio García Velasco, de Nembra.

D. Cándido Alonso Solis, de idem.

Sección séptima.

D. Benjamin Bernardo Fernandez, de Moreda.

D. Rufino Argüelles Gonzalez, de idem.

D. José Rodriguez Suarez, de idem.

D. Agustin Cordero Rodriguez, de idem.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 69 de la Ley.

Aller, 25 de Mayo de 1923.—El Alcalde, José Díaz.

R. al núm. 1.932

Agencia Ejecutiva de Luarca

TÉRMINO MUNICIPAL DE LUARCA

Contribución rústica.—Año 1922 á 1923.

D. Ricardo Rico y Rivas, Recaudador-Agente de la Hacienda de la Zona de Luarca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Abril he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo. Tiburcio y Valeriano García Cuesta, vecindado en la Habana. Cayetano Perez Reguera, en idem.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia para que surta los efectos oportunos.

Luarca, 14 de Mayo de 1923.—El Ajente ejecutivo.—Ricardo Rico.
R. al núm. 1.900

Juzgado Militar de Oviedo

EDICTO

D. Alfredo Añoveros Oroz, Capitán del Regimiento de Infantería Príncipe, número 3, Juez instructor del expediente instruido para justificar el hecho, mediante el cual se propone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del Capitán de Artillería D. Juan Alvarez de la Tejera, Alférez de Infantería D. Jesús Garcia López, y soldado también de Infantería Joaquin Gonzalez Miranda.

En el día once de Julio de mil novecientos veintidos, y con motivo de la catástrofe ferroviaria ocurrida en Paredes de Nava (Palencia), los oficiales y soldados citados se distinguieron notablemente prestando los auxilios que el caso requería, con gran exposición de sus vidas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de dicha Orden, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y Real decreto de 28 de Julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales a fin de que, si alguna persona tuviese que hacer manifestaciones en pro ó en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de Santa Clara, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia y de esta de Oviedo, para oír las declaraciones, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Oviedo, á dos de Mayo de mil novecientos veintitrés.—El Capitán Juez instructor, Alfredo Añoveros Oroz.

R. al núm. 1.832

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Jerónimo del Prado y Marazuela, Juez de Instrucción del partido de Cangas de Tineo.

Hago público quel día treinta del actual y hora de las doce, habrá de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado el acto del sorteo de los seis vocales que habrán de constituir la junta de este partido, en unión de los natos, encargada de la formación de las segundas listas de Jurados que habrán de servir para el año próximo de mil novecientos veinticuatro.

Cangas de Tineo, diecinueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Jerónimo del Prado.—El Secretario, P. H.—Hermenegildo Gonzalez.

R. al núm. 1.843

Juzgado de Gijón

Cédula de notificación

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de Occidente de esta villa, por proveído defecha cuatro de Julio último dictado en sumario que se instruye en dicho Juzgado por el delito de lesiones causadas a Guadalupe Rejeiro por haber sido atropellada por un automóvil en Perlorá (Carreño), se hace saber por medio de esta cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al padre de dicha lesionada Severo Rejeiro Bouzas, cuyo actual paradero se desconoce que, con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tiene derecho a mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la reparación del daño e indemnización del perjuicio causado.

Gijón, 21 de Mayo de 1923.—El Secretario, Magín Fernandez.

R. al núm. 1.848

Juzgado de Langreo

D. Ceferino Sanfrechoso del Llano, Juez Municipal de Langreo.

Hago saber: Que se halla vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, el que se ha de proveer con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo los aspirantes al mismo, presentar sus solicitudes documentadas ante este Juzgado, dentro del término de quince días, a contar desde la inserción del presente, en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para la debida publicidad se hace el presente.

Sama de Langreo, 20 de Mayo de 1923.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

R. al núm. 1.908

REQUISITORIAS

Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CASTRO LOPEZ, Pascasio, hijo

de Manuel y de Rafaela, natural de Quintela, Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, color buedo, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, boca idem, barba naciente, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de 30 días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento Zapadores Minadores. D. Carmelo Urruti Castejón, residente en esta plaza, Oviedo.

1.905.

BRAVO MURIAS, Jesús, hijo de José María y de Balbina, natural de San Martín de Oscos, Ayuntamiento de Janta Eulalia de Oscos, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, color bueno, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, boca idem, barba naciente, procesado por faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores, D. Carmelo Urruti Castejón, residente en Oviedo.

1.706

SUAREZ DIAZ, Jovino, hijo de José y de María, natural de Sorribas, Ayuntamiento Grado, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad, color moreno, pelo rubio, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, boca idem, barba lampiña, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de 30 días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores, D. Carmelo Urruti Castejón, residente en esta plaza Oviedo.

1.907.

GONZALEZ GONZALEZ, José hijo de Miguel y de Juana, natural de Santiañes, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz aguileña, boca regular, barba afeitada, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores D. Carmelo Urruti Castejón, residente en esta plaza, Oviedo.

1.883.

LOPEZ ALVAREZ, Florentino, hijo de Segundo y de María, natural de Degaña, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, de 22 años de edad; color sano, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz gruesa, boca regular, barba idem, procesado por faltar á concentración; comparecerá en el térmi-

no de treinta días ante el Capitán Juez instructor del sexto Regimiento de Zapadores Minadores D. Carmelo Urruti Castejón, residente en Oviedo.

1852

PEREZ Y GONZALEZ, José Vicente, hijo de Vicente y de Elvira, natural de Gijón, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 19 años de edad, vecino de Arcentalles, domiciliado últimamente en dicho pueblo, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Bilbao á constituirse en prisión en la Cárcel de Bilbao.

1.711

LOPEZ PEREZ, José María, hijo de José Antonio y de María, natural de Perdigueiros, Ayuntamiento de San Martín de Oscos, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 23 años de edad, estatura 1.610 milímetros, procesado por falta grave de deserción por faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, D. Luis Martos Gonzalez, residente en Gijón.

1.706

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE IBIAS

En poder de D. Valentin Alvarez López, vecino de Sena, y por hallarse causando daños en terreno particular, se halla depositado un caballo de dueño desconocido y cuyas señas son: alzada seis cuartas, edad 7 años, color castaño, con una mancha blanca en la frente, y otras dos del mismo color en las costillas de ambos lados.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, durante los cuales el que se crea con derecho, podrá recogerlo, previo el pago de los gastos causados, transcurridos los cuales se venderá en pública subasta.

Ibias, 21 de Mayo de 1923.—El Alcalde, José María de Valledor.

R. al núm 1.902

Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana.

—:—

Se convoca a los Sres. Accionistas de esta Sociedad a Junta general ordinaria que tendrá lugar el día 27 de Junio próximo, a las doce, en el domicilio social de la ca-

lle de Jovellanos (Oviedo), para someter a su aprobación la Memoria, Balance y Cuentas del pasado ejercicio de 1922, cuyas Cuentas, con sus justificantes, estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, de diez a trece y de las dieciseis a las dieciocho, todos los días laborables anteriores al de la Junta, para que puedan ser examinadas por los Sres. Accionistas.

Para ejercer el derecho de asistencia es necesario ser Accionista y depositar en la Caja de la Sociedad un minimum de diez acciones o el resguardo acreditativo de tenerlas depositadas en el Banco de España o Sucursales, o en alguno de los Bancos de Comercio, Bilbao, Vizcaya, Asturiano, Herrero o Gijón.

Este depósito de acciones o resguardos deberá hacerse en la Caja social antes del día 26 del próximo mes de Junio.

Oviedo, 30 de Mayo de 1923.—El Consejero-Secretario, Ricardo Acebal.

BANCO HERRERO.—OVIEDO

—:—

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 4.527 expedido por este Banco en 21 de Abril de 1920, á nombre de Don Manuel Victorero Rebollar, doña Valentina Isla Caveda y D.ª Pilar Victorero Isla, indistintamente, representativo el expresado resguardo de pesetas nominales sesenta y dos mil, en ciento veinticuatro obligaciones 4 por 100 de la Sociedad General Azucarera de España, sin estampillar, números 24.993/97-47.095/101-47.707-54.386/410—54.431/65—54.492/540—61.689/90.—Se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos sociales, advirtiéndose que de no presentar reclamación justificada se expedirá un nuevo resguardo á nombre de los expresados titulares, sin responsabilidad para este Banco.

Oviedo, 5 de Diciembre de 1922.—El Consejero Secretario, Ignacio Herrero de Collantes.

10—9

Esc. Tip. del Hospicio provincial.